



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.169.-

EXPEDIENTE N°: 283/2026

**AUTOS: “RUGGERO, CARLOS ANDRES c/ PREVENCION ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 03 de febrero de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, el Sr. Carlos Andrés Ruggero interpone recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 287990/2025, con relación a la afección en su miembro superior derecho, como consecuencia del siniestro padecido en fecha 14.05.2024, donde no se le otorgó incapacidad.

En la Causa N° 52571/2025, el Sr. Carlos Andrés Ruggero deduce recurso en los términos de la ley 27.348, respecto de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 287838/2025, con relación al siniestro acaecido en fecha 19.02.2024, donde tampoco se le otorgó incapacidad por sus afecciones columnarias, la que ha sido abierta a prueba.

II.- Del análisis de ambas causas surge que si bien el objeto reclamado es disímil, pues en la primera de las causas mencionadas se reclaman afecciones en el miembro superior derecho y, en la segunda, por columnarias, lo cierto es que en ambos pleitos se reclama incapacidad psicológica, se vincula a esas patologías a las mismas tareas y bajo la cobertura de una misma Aseguradora. Asimismo, en ambos pleitos se reclama incapacidad psicológica.

Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa procesal oportuna, las cuestiones que deberán resolverse advierten respecto a la posibilidad de que la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Por todo ello he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 44 L.O. y por ende, la acumulación de estas acciones resulta procedente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas
RESUELVO:

1.- Disponer la acumulación de la acción incoada en los autos “Ruggero Carlos Andrés c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Recurso ley 27348” (Expte. N°



283/2026), que tramitan ante éste Juzgado a la Causa N° 52571/2025 caratulada “Ruggero Carlos Andrés c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Recurso ley 27348”, procediéndose a agregar ambas causas;

2.- Tómese nota en el Libro de Entradas del Juzgado, hágase saber a las partes, letrados y a la Secretaría General de la Excma. Cámara mediante oficio de estilo;

3.- Hágase saber a las partes y perito médico que, en lo sucesivo, sus presentaciones deben ser efectuadas para la Causa N° 52571/2025, en tanto la Causa N° 283/2026 figurará en el sistema Lex 100 como “Fuera de Trámite” como consecuencia de la acumulación dispuesta supra.

4.- Siendo que en la Causa N° 52571/2025 ya ha sido designado perito médico al Sr. VARELA ALEJANDRO EMILIO, hágasele saber al nombrado que en la citación del día 06.02.2026 deberá considerar también -para luego expedirse- con relación a las afecciones en el miembro superior derecho (según surge de los puntos periciales obrantes a fs. 118/119 (Pericia Médica) y fs. 16/172 (Pericia Médica) del Expte. S.R.T. N° 287990/2025, bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a percibir honorarios. NOTIFIQUESE.

5.- No advirtiendo planteo fundado en cuanto a un eventual cuadro psicopatológico que justifique la designación de un perito psicólogo, desestímese dicho medio de prueba ofrecido por las partes actora y demandada a fs. 120 y fs. 172/173, respectivamente, del expediente administrativo S.R.T. N° 287990/2025.

6.- A la figura de consultor técnico ofrecida por la demandada, no ha lugar (art. 91 de la L.O.).

7.- La intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra ceñida a las causas criminales, en tanto los demás fueron deben proceder de acuerdo con los arts. 457 a 478 del C.P.C.C.N. (cfr. C.S.J.N., Acordada N° 47/2009), es decir, la prueba de peritos a cargo de profesionales inscriptos en el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (S.U.A.P.M, cfr. C.S.J.N., Acordada N° 2/2014), motivo por el cual se ha establecido que el art. 2º de la ley 27348 no debe considerarse referido a aquél organismo, sino a los listados oficiales de peritos, hasta tanto se creen cuerpos especializados o la Corte Suprema de Justicia de la Nación modifique el régimen citado (cfr. Resolución C.N.A.T. N° 6 del 16.03.2017), por lo que se desestima el pedido efectuado por la demandada en tal sentido.

8.- En cuanto a las remuneraciones por el siniestro del 14.05.2024, agréguese el informe de ARCA obtenido por Secretaría, el que se adjunta en éste acto y se hace saber a las partes.

9.- Con relación a la prueba informativa requerida por al demandada a la S.R.T., estése a lo dispuesto en el auto de apertura de la Causa N° 52571/2025;





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16**

10.- Desestímese las pruebas documental en poder de la demandada, informativa, confesional y pericial contable solicitadas por la parte actora; al igual que la restante prueba informativa solicitada por al demandada, todas del Expte S.R.T. N° 287990/2025, por inconducentes.

11.- Desestímase las pruebas ofrecidas por la parte actora a fs. 125/127 del expediente administrativo S.R.T. N° 287990/2025, por ser una reiteración innecesaria de las arrimadas con anterioridad.

12.- **NOTIFÍQUESE** a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

